

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE DERECHO



**EL CONTROL DIFUSO EX OFFICIO EN MANOS DEL JUZGADOR
LOCAL**

**TRABAJO TERMINAL
QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA DE
ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**PRESENTA
LIC. LUIS ALFONSO CASTRO VALENZUELA**

**ASESOR
DRA. MARÍA CANDELARIA PELAYO TORRES**

Mexicali, Baja California

Abril de 2016

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I. Nacimiento del Control Difuso en el Sistema de Justicia Mexicano análisis del artículo 133 de la Constitución Mexicana.....	5
a. <i>Judicial Review</i>	12
b. Consecuencias de la sentencia en el asunto Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.....	15
c. Reforma al Artículo 1º Constitucional, Interpretación Conforme y Principio Pro Persona	21
CAPÍTULO II. Alcances del Control Difuso en nuestro Sistema de Justicia.....	27
a. Constitucionalización de las normas Convencionales de Derechos Humanos.....	34
b. Conflictos entre normas internacionales y normas Nacionales.....	38
CAPÍTULO III. De Juez de Legalidad a Juez Constitucional.....	50
CAPÍTULO IV. Medio o juicio de impugnación contra el ejercicio del control difuso realizado por el Juzgador Ordinario.....	56
CONCLUSIÓN.....	62
PROPUESTAS.....	66
FUENTES.....	67

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo terminal para obtener el grado de Especialidad en Derecho con Énfasis en Derecho Constitucional por la Universidad Autónoma de Baja California, se denomina “El control difuso ex officio en manos del juzgador local” y se sitúa a partir de las reformas de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, así como de los diversos cambios que se dieron a partir de dicha reforma, que trajeron como consecuencia el nuevo paradigma del control constitucional. Esta reforma, que en conjunto con la resolución del expediente varios 912/2010 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le otorgó a todos los Jueces del Estado Mexicano la facultad para inaplicar normas secundarias, por considerarlas contrarias a la Constitución y/o también a las normas de derechos humanos contenidas en los Tratados Internacionales a efecto de tener un verdadero control constitucional en nuestro país, por lo cual y ante la importancia de este nuevo paradigma Constitucional, en el presente trabajo escribiremos cómo se dio el nacimiento del control difuso en nuestro país, cuales situaciones fueron las que dieron como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo implementara en nuestro sistema de Justicia o mejor dicho que lo reconociera, así mismo veremos los alcances que tiene el control difuso, como lo son: la nacionalización del Derecho Internacional, así como las restricciones Constitucionales, además las que llamo restricciones Jurisprudenciales. También observaremos la transición que ocurre de un Juez de mera legalidad a un Juez Constitucional y cuáles han sido las posturas que ha tomado la Corte en estos cuatro años que tiene vigente el control difuso, por último observaremos los medios de control de legalidad y de Constitucionalidad para la impugnación a la inaplicación de la norma secundaria por el Juez ordinario al

considerarla contraria a la Constitución o a las normas de derechos humanos contenidas en los Tratados Internacionales.

Por lo cual, antes de iniciar el presente trabajo me cuestiono lo siguiente:

1. ¿Contraviene el control difuso constitucional o convencional, a la propia Constitución Federal?
2. ¿El control difuso en México convierte verdaderamente al Juzgador ordinario en México, en un Juez Constitucional?
3. ¿Qué recurso o juicio es procedente en contra de la inaplicación de la norma, por parte del Juzgador local por considerarla inconstitucional?

Al final del presente trabajo, al escribir las conclusiones al mismo, espero dar respuesta a cada uno de los anteriores cuestionamientos.

CAPÍTULO I. NACIMIENTO DEL CONTROL DIFUSO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA MEXICANO

Para iniciar nuestro tema es necesario hablar acerca de la Constitución, de esta ley suprema que rige nuestro sistema normativo, la cual diversos autores han abordado su estudio, conceptualizándola, clasificándola y tratando de desentrañar los elementos de la misma, ahora bien dentro del libro Lecciones de Derecho Constitucional, del Maestro Quiroz Acosta Enrique, al hablar sobre diversos conceptos de Constitución, alude al otorgado por Herman Heller, estableciendo en su obra lo siguiente:

“La concepción normativa de Heller consiste en el establecimiento de una serie de reglas aceptadas por la sociedad a las cuales se somete...”¹

Así mismo el Maestro Quiroz Acosta en su misma obra citando a Fernando Lasalle, nos dice que:

“Para Fernando Lasalle una Constitución no sería tal, sino refleja la realidad política de un Estado, con ello, nos quiere señalar que una constitución refleja la realidad...”²

Es decir sin llegar a un concepto claro de una Constitución por lo aludido por los autores antes citados, podemos rescatar que una constitución refleja la realidad política y social de un Estado, ante la cual se somete la sociedad.

De igual manera, de la obra de Enrique Sánchez Bringas, Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, podemos rescatar la definición que da este autor de Constitución, siendo la siguiente:

¹ Quiroz Acosta, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 41.

² Idem p. 36.

“La Constitución es la norma constituyente, reguladora de la validez del sistema jurídico, y determinante de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad...”³

De la anterior definición rescatamos que la Constitución es el conjunto de normas que constituyen la validez del sistema jurídico y de los órganos del Estado, es decir de la Constitución emana el sistema jurídico del Estado y la organización de los poderes encargados de que funcione el mismo.

Con todas las anteriores transcripciones lo que pretendo es indicar es que la Constitución del Estado es el inicio o nacimiento de donde emana el sistema de gobierno del mismo Estado, es lo que le da su validez y fuerza ante el sometimiento social que existe en ella, regulando la estructura de gobierno encargada de llevar a cabo el funcionamiento del mismo Estado, con lo cual se desprende la Supremacía Constitucional en el sistema jurídico de cualquier Estado, tal y como es el caso de nuestro sistema Mexicano.

En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta se divide en dos partes, una parte dogmática en la que encontramos los Derechos Humanos que protege nuestra Constitución, así como las garantías para su protección y una segunda parte llamada orgánica, que es la que regula la estructura y funcionamiento de los órganos federales y locales de nuestro sistema de gobierno.

Ahora con todos estos elementos podríamos definir a la Constitución mexicana como un documento político-jurídico de jerarquía superior, emanado del constituyente y aceptado por la sociedad, que establece las normas y derechos humanos protegidos en nuestro país y en los Tratados Internacionales de los cuales México forme parte, así como las normas que establecen las bases de organización del poder público y las relaciones entre estos.

³ Sánchez Bringas, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Editorial Porrúa. México. 2001. p. 26.

Al ser la Constitución la fuente de todo nuestro sistema de justicia, de la misma emanan las normas federales como las locales, tal es el caso de las Constituciones de las entidades federativas y a la vez de esta emanan las normas locales de los Estados, todas estas en una jerarquía normativa, tal y como lo estableció Hans Kelsen, el nacimiento de las normas dependen de otras que son las que le dan la fuerza normativa, siendo el caso de nuestro sistema de justicia, estando en la cúspide la propia Constitución Federal, tal y como se desprende del artículo 133 Constitucional que dice lo siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De este artículo se desprende el principio de Supremacía Constitucional, por el cual se establece a la Constitución como la ley suprema de todo nuestro sistema jurídico, de la cual emanan las demás normas las cuales deben adecuarse a lo establecido por esta, y a la cual deben arreglarse los jueces de cada Estado.

Artículo además que establece que los Tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión, llama la atención la redacción del artículo toda vez que establece que estén de acuerdo con la Constitución, ahora bien mediante las reformas realizadas a la Constitución en 2011 y de las cuales hablaremos más adelante, se equiparan los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos a la propia Constitución Federal, estableciéndolos en el mismo nivel jerárquico.

Cabe mencionar además que el artículo antes descrito no ha tenido reformas que cambien el sentido que buscaron los constituyentes que fue el establecer la Supremacía Constitucional, además mencionar que el artículo que nos ocupa fue tomado de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en su artículo 6, segundo párrafo, en la cual rige el principio de Supremacía Constitucional, la cual obliga a todos los jueces a revisar que las normas por ellos aplicadas estén conforme y de acuerdo a la Constitución federal, el llamado *Judicial Review*, o como lo podríamos traducir “Revisión Judicial”, del que hablaremos a continuación y que viene siendo la forma que México adoptó al dar inicio al Control Difuso de la Constitucionalidad y de la Convencionalidad, en contraposición al antiguo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecía que sólo los jueces federales podían ver cuestiones de constitucionalidad y no así los Jueces locales a quien sólo les competía cuestiones de mera legalidad, sin embargo tal y como lo dice el Dr. Jorge Carpizo Mac Gregor en la Interpretación del Artículo 133 Constitucional, al referirse a la interpretación constitucional de los jueces locales, de lo que establece:

“Si se negara al Juez local la facultad para realizar dicha valoración, se le estaría negando algo que va contra la función misma de juzgar, se desvirtuaría la labor de quienes forman parte de la voz viva del derecho.”⁴

Sin embargo el artículo 133 es claro al decir:

“...Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Artículo que claramente faculta a los Jueces locales a velar por la supremacía constitucional, sin embargo lo que ha venido mermando dicha interpretación ha

⁴ Carpizo, Jorge. La Interpretación del Artículo 133 Constitucional. biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/4/art/art1.pdf. Sección de artículos número 4-1969. México. p. 26. Consulta 15 de enero de 2015

sido no la Constitución, sino los criterios emitidos por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los limitaba a ver sólo cuestiones de legalidad, dejando exclusivamente a los Jueces Federales la constitucionalidad de las leyes, tal y como lo podemos observar de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte que establecía lo siguiente:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”⁵

Sin embargo, el día de hoy, al revisar esta Jurisprudencia, que durante varios años fijó la postura de la Corte en el sentido de que el control constitucional sólo podía ser el concentrado, se establece hoy una nota al final de la Jurisprudencia la cual es la siguiente:

⁵ Tesis P./J. 73/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Agosto de 1999. p. 18. Número de Registro 193558.

“Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó “ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

Al día de hoy han surgido diversas jurisprudencias, que abren las puertas al juzgador local a inaplicar aquellas normas que consideren inconstitucionales o bien que atenten contra derechos humanos consagrados como ya hemos visto tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales en los cuales México forme parte, una de esas Jurisprudencias es la Siguiende:

“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: 1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, sino también en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; 2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, 3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren. En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos -uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.”⁶

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Como vemos el control difuso consiste en el ejercicio que puede realizar el juez ordinario de inaplicar una norma por considerarla inconstitucional o que transgrede alguna convención de la cual el Estado forma parte, a diferencia del control concentrado que es ejercido por el Poder Judicial Federal en materia Constitucional y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia Convencional y este poder concentrado, puede expulsar la norma del orden jurídico.

⁶ Tesis: (III Región) 5º. J/10 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Libro 4, Marzo de 2014 Tomo II. p. 1358. Número de Registro 2005941.

a. JUDICIAL REVIEW

Una vez analizado el artículo 133 Constitucional, nos avocaremos a estudiar su antecedente Estadunidense, en el *Judicial Review*.

Humberto Enrique Ruiz Torres en su obra Curso General de Amparo, manifestó que:

La expresión Judicial Review puede ser traducida de manera simple como "Revisión Judicial."⁷

Pero para hablar de la *Judicial Review*, es necesario hablar del Juez John Marshall quien fue un jurista Estadunidense, líder del Partido Federalista quien ocupó el puesto de Juez Presidente (Chief Justice) de la Corte Suprema (Supreme Court), del 4 de febrero de 1801 hasta la fecha de su muerte en 1835, además de su importancia por el cargo que ocupó, lo que llevó a la posteridad fue una de las sentencias más importantes en los Estados Unidos de Norte América, la famosa sentencia del juicio Marbury vs Madison.

El jurista Miguel Carbonell, en una pequeña publicación llamada Marbury versus Madison: regreso a la leyenda, escribió lo siguiente:

"Marbury versus Madison es probablemente el caso más famoso del constitucionalismo moderno. Todos los manuales de derecho constitucional de los Estados Unidos comienzan con su exposición para explicar el significado de la Constitución de ese país. Pero el Interés del caso va más allá del constitucionalismo norteamericano y se instala en la discusión sobre el lugar que debemos dar a la Constitución dentro del sistema jurídico."⁸

⁷ Ruiz Torres, Humberto Enrique. Curso General de Amparo. Editorial Oxford. México. 2007. p. 35.

⁸ Carbonell Sánchez, Miguel. Marbury Vs. Madison: regreso a la leyenda. http://quimica.izt.uam.mx/ckfinder/userfiles/files/Marbury_versus_Madison.pdf. p. 1. Consulta 15 de enero de 2015.

Como vemos este caso es de mucha importancia dentro del sistema de justicia de los Estados Unidos, por el precedente que creó, pero en qué consistió y cuál fue su aporte al sistema de justicia, es lo que nos debemos de preguntar.

Del resumen Marbury Versus Madison: en los orígenes de la Supremacía Constitucional y el Control de Constitucionalidad, escrito por el mismo autor Miguel Carbonell, y de la cual podemos sustraer el caso Marbury Vs Madison, el cual redactaré siguiendo con mis palabras, pero siendo fuente la antes mencionada, y el cual consistió en el nombramiento que hizo el Presidente Adams (Federalista) de 42 Jueces de Paz para servir durante cinco años en el Distrito de Columbia y Alexandria, nombramientos que fueron ratificados por el Senado un día antes de que Jefferson (Republicano Demócrata) asumiera el puesto de Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, John Marshall quien al momento del nombramiento fungía como Secretario de Estado debía certificar los nombramientos y extender sobre ellos el sello oficial, y entregarlos a los recién nombrados Jueces, situación que no se pudo dar por completo por la falta de tiempo ya que fueron ratificados un día antes de la entrada del nuevo presidente, la situación que ocurrió fue que el nuevo secretario de Estado que fue James Madison, se negó a sellar y entregar los nombramientos realizados por el anterior Presidente Adams que quedaron pendientes de extender, lo que obligó al senado a eliminar esas plazas de los jueces que habían sido nombrados por el juez Adams, razón por la cual William Marbury quien fue uno de los jueces a quien no se le extendió su nombramiento, demandó a James Madison por su responsabilidad de mandarle su nombramiento, por lo que pedía un *mandamus*, es decir una orden para que el Gobierno fuera obligado a entregarle su nombramiento, juicio que llegó a la Corte Suprema, en la cual ostentaba el cargo de presidente de la misma el Juez John Marshall, quien como se comentó anteriormente fungió como Secretario de Estado al momento del nombramiento por el Presidente Adams, juicio que resolvió el Juez Marshall el 24 de febrero de 1803, estableciendo que el Gobierno había violado los derechos de William Marbury al no entregarle el nombramiento de juez, afirmó además en su famosa

resolución que *“siempre que alguien reciba una injuria tiene el derecho de reclamar la protección de sus leyes”*, así mismo estableció *“el Gobierno de EE.UU. se llama “Gobierno de Derecho”, por tanto, dejaría de merecer tal calificativo si las leyes no otorgan un remedio contra la violación de todo derecho legal adquirido”* y por último estableció que el mandamus fue la acción procesal correcta para la violación que sufrió Marbury, así mismo estableció en la misma sentencia el famoso *Judicial Review*, que consiste en la revisión por parte de todos los jueces de la constitucionalidad de las leyes en atención a la supremacía Constitucional y de esta manera separándose del sistema de justicia Europeo en el cual prevalece el sistema concentrado de la constitucionalidad en un Tribunal Constitucional⁹, tal y como lo establece Ferrer Mac Gregor Eduardo en su obra Derecho Procesal Constitucional en la cual señala:

“La sentencia de Marbury Vs Madison de 1803, como se sabe, inició formalmente el modelo de jurisdicción constitucional americano, en oposición al modelo europeo que se expresa en un órgano concentrado...”¹⁰

Desde la fecha del fallo de la famosa sentencia, se inició el modelo de jurisdicción Constitucional de los Estados Unidos de Norte América, y modificó la forma concentrada como se resolvían las cuestiones Constitucionales, situación que ocurrió también en México, algunos siglos posteriores al fallo del juicio Marbury Versus Madison, también a través de un famoso juicio llamado Rosendo Radilla Pacheco versus los Estados Unidos Mexicanos, el cual analizaremos a continuación.

⁹Carbonell Sánchez, Miguel. Resumen Marbury Versus Madison: en los orígenes de la supremacía Constitucional y el control de constitucionalidad. http://www.lexweb.cl/media/users/10/521380/files/49917/Resumen__Marbury_versus_Madison_Para_Lexweb_.pdf. Consulta 15 de enero de 2015

¹⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa. México. Junio 2001. p. 42.

b. CONSECUENCIAS DE LAS SENTENCIA EN EL ASUNTO ROSENDO RADILLA PACHECO VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El caso Rosendo Radilla Pacheco, es uno de los múltiples casos de desaparición forzada que han existido y siguen existiendo lamentablemente en nuestro país, en este país en donde un caso de estos pasaba a ser simplemente archivado, es decir no pasaba nada, dejando en la desesperanza e impunidad a las familias de las personas desaparecidas, muchas de ellas por la misma autoridad del país, en algunas ocasiones por el mismo ejército mexicano, como es el caso particular en el presente.

La información del caso que redactaré fue tomada de la relación de los hechos que encontramos en la página de internet de la Comisión Mexicana de Defensa y protección de los Derechos Humanos¹¹, y que es la siguiente:

Rosendo Radilla Pacheco nació en el Estado Guerrero en 1914 el primero de marzo, era un hombre casado, fue campesino, ganadero y líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, donde logró ser Presidente Municipal, siempre estuvo involucrado en las cuestiones políticas y campesinas de su municipio, sin embargo el 25 de agosto de 1974, a sus 60 años realizaba un viaje en camión junto con su hijo, que iba de su municipio a Chilpancingo, sin embargo el camión en el que viajaba fue detenido en un retén militar, donde se le detuvo arbitrariamente y según testigos al preguntar el propio Rosendo ¿por qué me detienen? sólo se le contestó, “porque compones corridos”, ya que Rosendo, era conocido en su Estado por componer corridos apoyando las luchas campesinas.

De la detención fue llevado al cuartel militar del municipio de Atoyac de Álvarez, donde se le vio por última vez, hoy hace más de 40 años, su paradero sigue siendo desconocido.

¹¹ Comisión Mexicana de Defensa y protección de los Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla Pacheco. <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>. Consulta 15 de enero de 2015.

Su familia denunció públicamente los hechos sin acudir a las instancias correspondientes por el miedo que se le tenía a la autoridad, posteriormente se realizó formalmente la denuncia ante las Procuradurías Nacionales, buscando encontrar respuesta acerca de donde estaba su familiar, y como lo dije en un inicio no pasaba nada.

Al no pasar nada en nuestro sistema de justicia, se presentó el 15 de noviembre de 2001 el caso ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (COIDH), caso que fue admitido hasta el 12 de octubre de 2005, bajo el caso número 65/05, y fue hasta el 23 de noviembre de 2009 que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos emitió sentencia sobre el caso, condenando al Estado Mexicano por graves violaciones a los Derechos Humanos.

La importancia de esta sentencia, en cuestión de nuestro sistema de justicia fue reflejada en razón de que fue una sentencia en que la COIDH condenó al Estado Mexicano por violaciones graves a los Derechos Humanos, ordenándole además una serie de medidas para la reparación del daño, lo que forzó a las autoridades mexicanas a establecer criterios para el cumplimiento de la sentencia en cuestión y de las sucesivas que emita la COIDH, ordenándole además a realizar cambios estructurales que significaron un cambio grandísimo en nuestro sistema de justicia.

En dicho sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) inició un proceso para establecer las obligaciones que para el Poder Judicial de la Federación derivaban de la sentencia del Caso Radilla Pacheco, proceso que llegó a su resolución del expediente Varios 912/2010 en julio de 2011, en la cual estableció que todas las sentencias de la COIDH en las cuales México sea parte son obligatorias para el total de las autoridades mexicanas y aquellas en que México no sea parte serán únicamente orientadoras.

Así mismo se estableció por parte del SCJN en su resolución y siguiendo los criterios de la COIDH, que todos los jueces mexicanos en el ámbito de su

competencia, están facultados para hacer el control difuso de convencionalidad y además realizar también el control difuso de la constitucionalidad.

Otro de los cambios estructurales que se realizaron fue el establecer que los jueces militares no son los competentes para juzgar a los militares acusados de violar Derechos Humanos, siendo la autoridad competente la justicia ordinaria federal.

Esta resolución emitida por la SCJN en atención a la resolución que recayó al caso de Rosendo Radilla Pacheco, la encontramos en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual transcribiré sólo una parte de la misma y que a mi criterio es la parte total de las decisiones tomadas.

“En la sesión del 12 de julio, cuando se realizó la votación sobre el Considerando Octavo que se refiere al control de convencionalidad, se decidió por mayoría de 7 votos, que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco, “el Poder Judicial de la Federación debe ejercer el control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. Además, el Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de 7 votos, que la obligación de realizar el control de convencionalidad es para todos los jueces del Estado Mexicano.

En relación al Considerando Noveno, que se refiere a la restricción al fuero militar, se decidió por unanimidad de 10 votos (ante la ausencia de la Ministra Luna Ramos por comisión oficial) con las “salvedades” de los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Aguirre Anguiano, que del contenido de los párrafos 337 a 342 de la sentencia bajo análisis existen obligaciones para los jueces del Estado mexicano de ejercer el control de convencionalidad.

Asimismo, por unanimidad de 10 votos, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, se dispuso que los jueces del Estado mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia del caso Radilla y en aplicación del artículo 1º constitucional. También, por unanimidad de 10 votos, con la precisión del Ministro Aguilar Morales, se resolvió que la Suprema Corte, deberá reasumir su competencia originaria para conocer de los conflictos competenciales entre la jurisdicción militar y la civil para la efectividad del cumplimiento y en aplicación del artículo 1º constitucional.

Finalmente, al analizar el Considerando Décimo, el Ministro Cossío Díaz (en su calidad de ponente sustituto) realizó una propuesta de modificación al proyecto original; dicha propuesta desarrollaba en 6 puntos las medidas que se debían de adoptar por el Poder Judicial de la Federación y que fueron votadas de la siguiente manera:

1. Por mayoría de 8 votos (con la salvedad del Ministro Pardo Rebolledo), generar cursos para el Poder Judicial Federal sobre: 1) el conocimiento general de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y el sistema interamericano; y 2) sobre desaparición forzada.
2. Por mayoría de 7 votos, garantizar que la averiguación previa del caso Radilla Pacheco permanezca en la jurisdicción ordinaria y no vuelva a la jurisdicción militar.
3. Por mayoría de 7 votos, que todos los jueces del Estado mexicano están obligados a inaplicar las normas contrarias a la Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y que se proponga la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/99.
4. Por mayoría de 7 votos (con las salvedades y reservas de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza), que el Poder Judicial Federal deberá adecuar sus “subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y

personal de la jurisdicción militar con los estándares Internacionales en materia de derechos humanos”.

5. Por mayoría de 7 votos, que la SCJN deberá garantizar “el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas, por supuesto esto en el ámbito de sus competencias”.

6. Por unanimidad de 10 votos, comunicar a los tribunales correspondientes que cuando tengan algún asunto vinculado a desaparición forzada, informen a la SCJN para que ésta ejerza su competencia originaria o, en su caso, la facultad de atracción.

Por decisión del Pleno, el engrose de este asunto se discutió en una sesión privada.

El Ministro Presidente Silva Meza precisó que “la resolución de hoy (14 de julio de 2011) consolida el Estado democrático de Derecho”.¹²

Resolución que como vemos tiene un peso y una importancia grandísima en nuestro sistema de justicia, siendo una lástima lo que tuvo que pasar para que se tomaran estas decisiones por nuestro más alto Tribunal Judicial.

Así mismo como vemos de la transcripción de parte de la resolución en comento, rescatamos la tercera medida adoptada por la SCJN, siendo la siguiente:

“3. Por mayoría de 7 votos, que todos los jueces del Estado mexicano están obligados a inaplicar las normas contrarias a la Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y que se proponga la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/99.”¹³

¹²Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seguimiento de Asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Varios 912/2010 Caso Rosendo Radilla Pacheco. <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>. Consulta 15 de enero de 2015.

¹³Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seguimiento de Asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Varios 912/2010 Caso Rosendo Radilla Pacheco. <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>. Consulta 15 de enero de 2015.

Cabe establecer además que los Ministros que votaron en contra de esta medida fueron los Ministros Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales.

Es entonces, como lo fue en el famoso caso *Marbury Vs. Madison* que nació en Estados Unidos el *Judicial Review*, es entonces en el afamado caso *Rosendo Radilla Pacheco Vs. Los Estados Unidos Mexicanos* y más concretamente en la Resolución emitida por la SCJN, en el caso número 912/2010 de julio de 2011, donde nace en México el Control Difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad.

Cossío D. José Ramón, escribió acerca de estos cambios en su publicación *Primeras Implicaciones del Caso Radilla*, la cual lo encontramos en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, donde expreso lo siguiente:

“La primera gran consecuencia de la sentencia “Radilla 2” fue el reconocimiento expreso por parte de la SCJN a la obligatoriedad de las resoluciones dictadas por la COIDH respecto del Estado mexicano, el Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte.”¹⁴

Así mismo siguió escribiendo lo siguiente:

“De todo lo anterior resultó que, de manera clara y razonablemente completa, la SCJN estableció en la sentencia “Radilla 2” la posibilidad del control difuso para la totalidad de los juzgadores del país, teniendo como base, en lo que hasta ahora llevo dicho, cualquier precepto constitucional”¹⁵

Además Romero Teagle Eduardo, también se manifestó en su escrito denominado *El Control Difuso y los Tribunales Constitucionales Locales*, en el cual expreso lo siguiente:

¹⁴ Cossío D., José Ramón. *Primeras Implicaciones del Caso Radilla*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional Número 26. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/26/ard/ard2.pdf>. Junio-Diciembre 2012. Consulta 15 de enero de 2015.

¹⁵ Idem

“... sin dejar de reconocer los grandes avances que tal resolución implicó en ámbitos tales como los límites de la jurisdicción militar, así como el reconocimiento y ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quiero resaltar la determinación que plasmó el Pleno de la Suprema Corte en torno al Control de Constitucionalidad y Convencionalidad.”¹⁶

Cambios estructurales que se hicieron ver posteriormente a través de las Reformas que sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011 y de las cuales hablaremos a continuación.

c. REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO PRO PERSONA

En 2011 se publicaron un total de 8 decretos por medio de los cuales se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Amparo y Derechos Humanos, dejaremos de lado las modificaciones en materia de amparo y nos centraremos en lo referente a los Derechos Humanos.

Dentro de las reformas concernientes a los Derechos Humanos se modificó el nombre del Título Primero, Capítulo I y se reformó el concepto de Garantías Individuales por el de Derechos Humanos y sus Garantías, estos cambios o reformas se realizaron en atención a la apertura al Sistema Internacional de los Derechos Humanos, ya que con estas modificaciones se dotó de valor constitucional a los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales en los cuales México forma parte y en atención además a las reestructuras nacientes de la sentencia que condenó a México en el Caso Rosendo Radilla Pacheco, el cual establecimos en el subcapítulo anterior.

¹⁶ Romero Teagle, Eduardo. El control difuso y los tribunales Constitucionales Locales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. biblio.juridicas.unam.mx/revistas/hechosyderechos/con/13/art15.htm. Consulta 15 de enero de 2015.

La Reforma de que hemos venido hablando fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, en las cuales modificó la denominación como ya lo mencionamos del Capítulo I, Título Primero y de diversos artículos Constitucionales, entre ellos el artículo 1º que es el artículo que nos interesa para el presente trabajo.

Como vemos la reforma del artículo 1º se dio en junio de 2011 y no pudo llegar en un mejor momento, ya que un mes posterior a este se discutía de nueva cuenta el expediente Varios 912/2010 por el pleno de la SCJN, caso que como ya vimos anteriormente era el relacionado al caso Rosendo Radilla Pacheco, y digo no pudo llegar en un mejor momento toda vez que con anterioridad ya se había discutido este expediente sin llegar a ningún acuerdo o resolución, sin embargo esta vez las cosas ya no eran iguales, ya que con la reforma al artículo 1º Constitucional, los Ministros tenían la obligación expresa de analizar el caso atendiendo al Principio *Pro Persona* y además teniendo que realizar una *interpretación conforme* entre lo dispuesto por la propia Constitución y los Tratados Internacionales involucrados en el caso, la resolución llegó entonces en julio de 2011 y en el caso que nos interesa y que vimos anteriormente la SCJN resolvió, el nacimiento del control difuso en México, el cual transcribo de nueva cuenta:

“3. Por mayoría de 7 votos, que todos los jueces del Estado mexicano están obligados a inaplicar las normas contrarias a la Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y que se proponga la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/99.”¹⁷

Ahora bien, en qué consistió la reforma al artículo 1º párrafo segundo de nuestra Constitución, que obligó a los Ministros de la SCJN a tomar esta

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seguimiento de Asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Varios 912/2010 Caso Rosendo Radilla Pacheco. <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>. Consulta 15 de enero de 2015.

determinación, es decir en que consiste el principio Pro Persona y la Interpretación Conforme, ya varios autores se han abocado a su estudio, pero veamos que dice el párrafo segundo del artículo en mención:

Artículo 1º ...

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Como vemos la interpretación conforme es lo que establece claramente el párrafo segundo del artículo 1º interpretar las normas relativas a Derechos Humanos de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia.

De igual manera de la página de la SCJN, podemos encontrar un manual de metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, enfocada en la Interpretación conforme, escrito por Gabriela Rodríguez, Alberto Puppo, Raymundo Gama y Jorge Cerdio, en coedición de la SCJN, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual establecen que la interpretación conforme es:

“La interpretación conforme es la actividad que consiste en buscar explicaciones de varios textos, por lo menos de dos, que sean compatibles entre sí. En otras palabras, su objetivo consiste en identificar una o más interpretaciones conformes como resultado de dicha acción.”¹⁸

¹⁸ Rodríguez, Gabriela y Otros. Metodología para la enseñanza de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, Interpretación Conforme. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Metodolog%C3%ADa%20Interpretaci%C3%B3n%20Conforme.pdf. México. Año 2013. Consulta 15 de enero de 2015.

De esta manera se le da la fuerza constitucional al Control Difuso de la Convencionalidad, es decir ahora en materia de Derechos Humanos el juzgador deberá interpretar entre las normas nacionales y los Tratados Internacionales en los que México forme parte e interpretar conformemente entre estas.

Ahora bien en que consiste el principio Pro Persona, este lo encontramos al final del mismo segundo párrafo del artículo 1º Constitucional que señala lo siguiente:

Artículo 1º ...

“favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Fue de lo más acertado por parte de los legisladores haber insertado el principio Pro Persona en el párrafo segundo del artículo 1º ya que en mi opinión es el complemento perfecto para la interpretación conforme, ya que se hace la interpretación y de esta interpretación deberá de favorecer en todo tiempo a las personas en su protección más amplia.

Por su parte la Jurisprudencia se ha manifestado de la siguiente manera:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la

jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”¹⁹

Como ya vimos la reforma al artículo 1º Constitucional y en lo referente a su párrafo segundo fue determinante para que se resolviera el expediente Varios 912/2010 por la SCJN, de donde se determinó el nacimiento del control difuso constitucional y convencional en México.

Por último me gustaría citar a la Mtra. Xóchitl Garmendia Cedillo, en su obra Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad, el cual lo encontramos en la página del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde dice:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha empezado a emitir criterios jurisprudenciales en tesis aisladas tanto en control difuso como en interpretación convencional, con lo que se da comienzo a una nueva era del derecho de México en el actual siglo XXI.”²⁰

¹⁹ Tesis: P./J. 21/2014 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Libro 5, Abril de 2014. p. 204. Número de Registro: 2006225.

²⁰ Garmendia Cedillo, Xóchitl. Control Difuso y Convencional de Constitucionalidad. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>. p. 46. Consulta 15 de enero de 2015.

De conformidad a lo antes citado, concuerdo con la Maestra Xóchitl, y concluyo aseverando que con las reformas antes vistas y con las resoluciones tomadas por la SCJN, se inicia una nueva era del derecho en México.

CAPÍTULO II. ALCANCES DEL CONTROL DIFUSO EN NUESTRO SISTEMA DE JUSTICIA

Como vimos en el capítulo anterior, el control difuso nace en México a partir de la resolución del expediente Varios 912/2010 emitida en julio de 2011, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al asunto que también abordamos en el capítulo que antecede que es la resolución de la CIDH en la cual sentenció al Estado Mexicano derivado del caso Rosendo Radilla Pacheco, del cual ya no abordaré los temas por haberse visto anteriormente, sin embargo lo que es de resaltar son las consecuencias que trajo esta resolución emitida por nuestro más alto Tribunal, y específicamente el punto número 3 de dicha resolución consistente en:

3. Por mayoría de 7 votos, que todos los jueces del Estado mexicano están obligados a inaplicar las normas contrarias a la Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y que se proponga la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/99.²¹

A partir de esta resolución, se tuvo como consecuencia la modificación de la Jurisprudencia 74/99, la cual dice:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados a

²¹Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seguimiento de Asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Varios 912/2010 Caso Rosendo Radilla Pacheco. <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>. Consulta 16 de enero de 2015.

pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."²²

Así mismo al consultar esta tesis, podemos observar que en la misma se incluye una nota final, que dice:

"...al resolver con fecha veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó "ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los

²² Tesis P./J. 74/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Instancia Pleno. Tomo X, agosto de 1999. p. 5. Número de Registro 193435.

Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”²³

Es decir a partir de la resolución del expediente varios 912/2010, se realizó la solicitud de la modificación de la Jurisprudencia 22/2011, la cual fue resuelta con fecha 25 de octubre de 2011, es decir a sólo tres meses y unos días de haberse resuelto el expediente varios 912/2010, y en la cual se plasmaron las ideas que venían a crear ese nuevo paradigma en el constitucionalismo mexicano, y dentro de los cuales se estableció en el considerando tercero, párrafo sexto de dicha resolución lo siguiente:

“En ese tenor, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio plasmado en las tesis jurisprudenciales cuya modificación se solicita ha perdido su asidero constitucional, ya que los mandatos constitucionales contenidos en los párrafos segundo y tercero antes transcritos dan lugar a concluir, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado de lo previsto en los artículos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.”²⁴

Como vemos en la transcripción de parte del considerando, las jurisprudencias a modificar habían perdido su asidero constitucional, ante las recientes reformas y resoluciones y fue entonces que se creó un nuevo paradigma en nuestro sistema de justicia, dejando a un lado el monopolio que existía mediante el control concentrado que existía hasta entonces sólo en manos del

²³ Tesis P./J. 74/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Instancia Pleno. Tomo X, agosto de 1999. p. 5. Número de Registro 193435.

²⁴ Libro III. Semario Judicial de la Federación. Diciembre de 2011. Tomo I. p. 536. Registró 23222.

Poder Judicial Federal, para dar paso al Control Difuso en manos de los Juzgadores Ordinarios, haciendo la aclaración que sólo fue un reconocimiento a un control difuso ya existente pero no reconocido por la Corte.

Ahora es necesario hacer la distinción entre el control concentrado antes mencionado y el control difuso, por lo cual me apoyaré en la siguiente tesis que explica dicha distinción, y la cual dice:

“CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. LXX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 557, de rubro: "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control constitucional en el orden jurídico mexicano que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. **1. El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control y, 2. El del resto de los Jueces del país en vía de desaplicación al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes (difuso).** Ambos determinan el alcance y forma de conducción de los juzgadores en el ejercicio de dichos controles constitucionales, pues al ser de naturaleza diversa las vías para materializarse, también lo serán sus principios y efectos. Así, tratándose del control concentrado que reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, la pretensión elevada ante sus juzgadores es eminentemente constitucional, pues la finalidad de dichos procedimientos estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía

constitucional. En cambio, el control que ejercen el resto de los Jueces del país, en los procesos ordinarios se constriñe a dilucidar el conflicto con base en los hechos, argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, dando cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la impartición de justicia. Es ahí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, por lo cual dicha reflexión no forma parte de la disputa entre las partes contendientes, sino que surge y obedece a la obligación que impone el control de constitucionalidad y de convencionalidad que consagra el artículo 1o. de la Carta Magna. Esto es así, porque los mandatos contenidos en el citado artículo deben entenderse en armonía con el diverso 133 constitucional para determinar el marco dentro del que debe realizarse dicho cometido, el cual resulta esencialmente diferente al control concentrado que tradicionalmente operó en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el citado principio de supremacía constitucional.²⁵

(El resaltado es del autor, por considerarlo importante)

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 197/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del Secretario de la Función Pública y del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

²⁵ Tesis I. 7º. A.8.K (10ª.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tipo de Tesis Aislada. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia Común. p. 1679. Registro 2001605.

Como vemos en la tesis antes transcrita, se hace la diferenciación de las dos vertientes en el control constitucional que existe en nuestro país, como lo es el control concentrado en manos de los Juzgadores Federales a través de vías directas de control, como son las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto, ya que de esta manera es como defienden la supremacía Constitucional consagrada en el artículo 133 Constitucional y a través de estos medios fue como se concentró el poder Constitucional en manos de los Juzgadores Federales, esto en lo que refiere al control constitucional, a diferencia del control difuso que es aquel que realizan los demás Jueces del Estado diferentes de quienes realizan el poder concentrado.

Ya que si hablamos del Control Convencional entonces quien desarrollaría el control concentrado sería la propia Corte Interamericana de los Derechos Humanos a través de las jurisprudencias y resoluciones emanadas de ella, y el control difuso lo realizan los jueces de los Estados, así como a los Jueces, Magistrados y Ministros del Poder Judicial Federal, en lo que se refiere a nuestro país, ya que el control concentrado convencional sólo lo realiza la COIDH.

Como vemos el poder concentrado se encuentra en las manos de nuestras máximas autoridades en materia Constitucional y de Convenciones Internacionales,

Ahora bien como hemos venido hablando a lo largo del capítulo se creó un nuevo paradigma en nuestro sistema de justicia mexicano a través del control difuso tanto Constitucional, como Convencional, ya que fuera de las autoridades que concentran el poder ahora a través de esta figura se otorga poder al resto de los jueces del país para inaplicar aquellas normas ordinarias dentro de su competencia que a consideración del propio juzgador vayan en contra de la Constitución o de los Derechos Humanos reconocidos en las Convenciones Internacionales.

Es importante recalcar que el ejercicio del control difuso sólo se limita a inaplicar, no sin desmerecer esta importantísima reforma, ya que a través de dicha

inaplicación se logra salvaguardar la Supremacía Constitucional, situación que no ocurría antes del nacimiento del control difuso en nuestro sistema de justicia mexicano.

Al respecto Miguel Carbonell, escribió lo siguiente:

“El “Control Difuso de Convencionalidad” constituye un nuevo paradigma que deben ejercer todos los jueces mexicanos. Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único Órgano Jurisdiccional del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, que interpreta de manera “última” y “definitiva” el pacto de San José.”²⁶

Como se desprende de lo antes transcrito el jurista abordó el tema de las autoridades que la realizan como todos los jueces mexicanos, incluyendo en el caso de las convenciones a los jueces federales y ordinarios, ya que a ellos corresponde el control difuso Convencional, como ya vimos el control concentrado sólo le corresponde a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), así mismo explica que el control consiste en el estudio de la compatibilidad de las normas o actos por ellos aplicados con el bloque convencional en materia de Derechos Humanos.

Es menester hacer la distinción en este caso que las autoridades federales podrán decretar la inconstitucionalidad de las normas ordinarias ante ellas planteadas cuando estas vayan en contra de aquellas normas convencionales en materia de Derechos Humanos, los cuales se encuentran a la par con las normas Constitucionales, salvo algunas pequeñas restricciones que veremos más adelante.

²⁶ Carbonell Sánchez, Miguel y otro. La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma. UNAM. México. p. 340. Primera Edición, de 30 de Septiembre de 2011.

Siguiendo ese mismo orden de ideas nos atreveríamos a explicar el Control Difuso Constitucional, como aquel nuevo paradigma que deben ejercer todos los jueces ordinarios de nuestro país, consistente en el examen de compatibilidad que deben de realizar con las normas y actos ordinarios por ellos aplicados con las normas Constitucionales, y al encontrar la incompatibilidad debe de dejar de aplicar la norma que vaya en contra de la norma constitucional, esto sin hacer una declaración de inconstitucionalidad, ya que como vimos esto sólo lo puede realizar los Tribunales Federales a través de vías directas de control, como son las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto.

a. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS NORMAS CONVENCIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Carbonell Sánchez Miguel y Salazar Ugarte Pedro, escribieron en la obra “La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma”, lo siguiente:

“II. LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.
La existencia de una pluralidad de órdenes jurídicos en un sistema mundial de niveles múltiples, caracterizado por interrelaciones y jerarquías complejas, ha dado lugar al transconstitucionalismo (en sus distintas formas), que implica en realidad un pluralismo Constitucional, generando lo que algún autor ha denominado como Constitución red. En este proceso de integración, y para los efectos que nos interesan, nos centraremos en tres dimensiones, que reflejan la tendencia de este Constitucionalismo Universal...”²⁷

Como vemos de la cita anterior, al existir el pluralismo Constitucional Internacional, ha venido la necesidad de velar por principios básicos humanos, como lo son los Derechos Humanos y a través de Convenciones firmadas por diversos países con Constituciones propias, las cuales han tenido que adecuarse

²⁷ Idem (cita 26). p. 346.

para el efecto de tutelar las convenciones Internacionales las cuales pasan a formar parte de la Constitución y de esta manera se ha generado la integración del Derecho Internacional en el Derecho Nacional, tal y como los mismos autores antes señalados lo mencionan de la siguiente manera:

“La progresiva aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados se ha venido realizando a través de cláusulas Constitucionales, o bien a través del dinamismo de la jurisprudencia Constitucional.”²⁸

Esta Nacionalización Internacional ha traído como consecuencia diversas reformas entre ellas la más destacada en nuestra Constitución sin duda alguna fue dentro del paquete de reformas de junio de 2011, la realizada al artículo 1º Constitucional el diez de junio de 2011, en la cual se adoptaron los Derechos Humanos a nivel Constitucional y con lo cual se vino a reformar y a crear esa nueva manera de pensar que tenemos que adoptar los practicantes del derecho, desde Ministros, Magistrados, Jueces, Litigantes, Catedráticos, Estudiosos, etc., y crear de esta manera el tan sonado nuevo paradigma Constitucional, y es como el Jurista Carbonell Sánchez Miguel lo plasmó en una de sus obras, escribiendo lo siguiente:

“Las fronteras entre derecho nacional y derecho internacional son hoy más borrosas que nunca y por eso es que los abogados deben de estar listos para utilizar en sus razonamientos tantas normas internas como normas Internacionales...”²⁹

Tal y como lo dice el párrafo antes citado, los juristas hoy tenemos frente a nosotros un amplio bloque Constitucional, conformado por el derecho interno nacional y el derecho Internacional que hemos adoptado como nuestro y de esta manera llevar a cabo los asuntos cuidando siempre que se respete con el bloque antes citado, ya que ahora dentro de este bloque también encontramos las

²⁸ Idem (cita 26). p. 355.

²⁹ Carbonell Sánchez, Miguel. Introducción General al Control de Convencionalidad. Editorial Porrúa. México. 2013. p. 95

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como lo establece el mismo autor Carbonell en su obra Introducción General al Control de Convencionalidad, y la cual dice:

“La SCJN reconoce que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), derivadas de casos en que México haya sido parte, son obligatorias “en sus términos”...”³⁰

Dicho reconocimiento lo hace en la Tesis dictada por la Primera Sala de la SCJN apenas a mediados del año pasado y la cual se dio como consecuencia de la resolución del expediente varios 912/2010 y la cual dice lo siguiente:

“SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS.

El Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de acatar una orden que le incumba por estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional, como sería el caso de juzgar a los perpetradores de violaciones de derechos humanos declaradas por el organismo internacional. Así, conforme a las obligaciones Internacionales adquiridas soberanamente por México, todos sus Poderes deben cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas contra el Estado Mexicano. Esto tiene su fundamento en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece el principio pacta sunt servanda, y que prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y, para el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso en que sean partes.³¹

³⁰ Idem (cita 29) p. 76

³¹ Tesis 1ª CXLIV/2014 (10ª.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 5 de Abril de 2014. Tomo I. Tesis Aislada. Registro 2006181.

Amparo en revisión 375/2013. Jorge Castañeda Gutman. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente, en los que manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jesús Rojas Ibáñez y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cabe destacar que la jurisprudencia de la CIDH es vinculante aun y cuando el Tratado Internacional del que haya emanado no haya sido suscrito por el Estado Mexicano, tal y como lo plasmo la SCJN en la Contradicción de tesis 293/2011, en la cual señaló lo siguiente:

“Por todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los Jueces nacionales con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. En este sentido, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Por consiguiente, este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las

mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y, (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.”³²

Como vemos la Internacionalización Constitucional es más que nada una Nacionalización, ya que mediante la adopción de los diversos Convenios Internacionales de los cuales México forma parte, así como la adopción de la obligatoriedad de las jurisprudencias y resoluciones de la CIDH, han dado como consecuencia el aumento del Bloque Constitucional antes mencionado y de esta manera nos hemos unido al derecho Internacional al hacerlo nuestro.

b. CONFLICTOS ENTRE NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES

En este subcapítulo nos centraremos en la figura del Control Difuso Convencional, por el posible conflicto entre normas nacionales con Internacionales, me gustaría iniciar con lo dicho por José de Jesús Becerra Ramírez, el cual escribió lo siguiente:

“Al haber ratificado nuestro país la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la CIDH, los derechos reconocidos en el primer instrumento, así como las resoluciones emanadas de dicho órgano interamericano, **deben ser observadas**”³³

Así mismo en materia de Derechos Humanos, nuestra propia Constitución señala en su artículo 1º Constitucional en sus tres primeros párrafos lo siguiente:

³² Contradicción de Tesis 293/2011. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I P. 96 <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. Consulta 11 de marzo de 2015.

³³ Becerra Ramírez José de Jesús. El Camino hacia el Control Difuso de Constitucionalidad en México: La Convencionalidad. El cotidiano en línea. www.elcotidianoenlinea.com.mx. p. 16. Consulta 23 de Octubre 2014.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos **en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a **los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales** de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ante los párrafos antes transcritos, entendemos que no debe existir conflicto en materia de derechos humanos, para la protección de las personas, ya que del mismo párrafo segundo del artículo antes transcrito se establece que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, ahora bien cuando exista conflicto entre normas de la Constitución y de los Tratados, se entiende que se observará aquel que otorgue la protección más amplia a las personas, por ende desde el punto de vista del suscrito los Jueces, Magistrados, entre otros, tienen una fórmula muy sencilla en cuestión de conflictos y es atendiendo al principio *Pro Personae*, es decir deben velar por que la protección más amplia en materia de Derechos Humanos llegue a las personas y atendiendo al mismo se presupone que sucede igual con el bloque Constitucional del cual hemos hablado, entendiendo dentro del mismo las Jurisprudencias de la SCJN, cuando otorguen o sean contrarias a

alguna norma, sentencia o jurisprudencia internacional que otorgue mayor protección a la persona, se debe de optar por estas normas Internacionales yendo aun en contra de lo establecido por nuestro más importante Tribunal Constitucional, aunado a lo anterior la SCJN se manifestó mediante la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”³⁴

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

³⁴ Tesis P./J. 20/2014 (10ª.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I. Pleno. Jurisprudencia. Registro 2006224.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, p.s 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, p. 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se desprende de la Tesis Jurisprudencial antes transcrita, fue producto de la contradicción de tesis 293/2011, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES.

CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; en la cual la SCJN tuvo que entrar al estudio de ver donde se ubicaban los Tratados Internacionales jerárquicamente en nuestro sistema de Justicia, y con la conclusión a la que llegaron se desprendió la Jurisprudencia arriba señalada, la cual trajo las críticas de los estudiosos del derecho que seguían muy de cerca los avances del Control Difuso en nuestro sistema de Control de los Derechos Humanos, ya que dicha Jurisprudencia establece:

"...del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional..."³⁵

Aunado a lo anterior cabe recalcar que para comprender el sentido de dicha Tesis es necesario entrar al estudio de los argumentos que dieron origen a la misma, es decir a la Contradicción de Tesis 293/2011, de la cual se desprende que una vez que entran las normas Internacionales a formar parte de nuestro sistema de justicia no existe distinción jerárquica ya que se entienden todas las normas como parte del bloque constitucional, sirviéndome de apoyo los argumentos vertidos dentro de la Contradicción, la SCJN señala lo siguiente:

"Como expresamente se estableció en el artículo 1o. constitucional, en México todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución como de los previstos en los Tratados Internacionales que sean ratificados por el Estado Mexicano, lo que significa que, con motivo de la reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, en el entendido de que, derivado de la parte final del primer párrafo del propio artículo 1o. constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al

³⁵ Tesis P./J. 20/2014 (10ª.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I. Pleno. Jurisprudencia. Registro 2006224.

ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.”³⁶

“Así, se concluyó que los Jueces nacionales "deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger"

37

Es decir no existe distinción jerárquica entre normas Constitucionales y normas Internacionales en materia de Derechos Humanos, ya que la propia Constitución les da el nivel de Constitucionales, sin embargo a que se refieren los ministros al establecer:

“...del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional...”³⁸

Bien, a lo que se refieren es que en la Constitución de nuestro País, existen ciertas restricciones a los Derechos Humanos, las cuales se encuentran plenamente identificadas y con las cuales existirá siempre un conflicto con los Derechos Humanos provenientes de Convenciones, las cuales pueden ser más benevolentes para las personas y en atención al principio *Pro Personae* se

³⁶ Contradicción de Tesis 293/2011. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I P. 96 <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. Consulta 11 de marzo de 2015.

³⁷ Contradicción de Tesis 293/2011. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I P. 96 <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. Consulta 11 de marzo de 2015.

³⁸ Contradicción de Tesis 293/2011. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I P. 96 <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. Consulta 11 de marzo de 2015.

debería de atender a las mismas, sin embargo la SCJN se encontró ante este problema al resolver la Contradicción de Tesis antes mencionada, al respecto el Jurista José Luis Hernández Sánchez, escribió lo siguiente:

“... se debe reflexionar sobre cómo entender el contenido de los artículos 1, 29 y 133 cuando hablamos de “derechos humanos y restricciones o límites contenidos en otros artículos de la Constitución”, sobre todo en materia penal, en la que la Constitución tiene serias restricciones en temas tales como: **el arraigo, la prisión preventiva, el tratamiento penitenciario, el régimen especial para la delincuencia organizada, la extinción de dominio, la no reinstalación de policías y ministerios públicos despedidos..**”³⁹

Estas restricciones las encontramos en el artículo 29 Constitucional que establece la suspensión de garantías en caso de excepción; y en concreto las arriba remarcadas en los siguientes artículos Constitucionales:

- **El Arraigo.** Artículo 16 Constitucional, párrafo 8vo.
- **Prisión Preventiva.** Artículos 18, 19 Segundo Párrafo y 20 Inciso B fracción IX, Constitucionales.
- **Tratamiento Penitenciario.** Artículo 18 Constitucional.
- **Delincuencia Organizada.** Artículos 16, 18, 19, 20 y 22 Constitucionales.
- **Extinción de Dominio.** Artículo 22 Constitucional Segundo Párrafo.
- **No reinstalación de policías y ministerios públicos despedidos.** Artículo 123 Constitucional Inciso B Fracción VIII

En su debate la SCJN llegó a la conclusión que habría que salvaguardar estas restricciones constitucionales y fue lo que plasmó en su Jurisprudencia

³⁹ Hernández Sánchez José Luis. La Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica como una herramienta para analizar las resoluciones judiciales en materia de derechos humanos y sus restricciones Constitucionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/21/art64.htm>. Consulta 11 de marzo 2015.

20/2014 de abril del año 2014, ante esta postura, el jurista antes mencionado escribió:

“Las conclusiones a las que llegan los ministros en el debate del Pleno y los ajustes que se hacen a la propuesta de tesis del ministro ponente es justificada en sentido técnico y moral, **ya que el principio de supremacía constitucional –como límite al ejercicio de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales- debe prevalecer para la propia preservación de cualquier Estado democrático moderno.**”⁴⁰

Aunado a lo anterior me gustaría terminar diciendo, que estas restricciones constitucionales a las cuales le da superioridad el Pleno de la SCJN mediante la publicación de la Jurisprudencia 20/2014, se fundamentan en el artículo 1º Constitucional, ya que en el mismo artículo se plasma lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Y fue en dicha parte normativa del artículo 1º Constitucional en el cual se apoyaron los ministros para instaurar las Restricciones Constitucionales en materia de Derechos Humanos, ya que si al contrario no existiese esa parte normativa fuera por demás inconstitucional lo vertido por la Corte.

Aunado a lo anterior se escribió lo siguiente:

“Desafortunadamente se impuso una visión judicial altamente restrictiva. Una visión de la Constitución cosificada y monolítica, caracterizada por una formalidad extrema sostenida en axiomas como la jerarquía de normas. La SCJN claudicó en la función que tienen en una democracia constitucional: hacer efectivo el ordenamiento jurídico y constituirse como el límite de la

⁴⁰ Idem (cita 39)

actividad estatal. Una genuina democracia requiere de un rol constitucional garante, teniendo como fin último de su existencia los derechos fundamentales. En esta decisión lamentablemente, los derechos humanos han sufrido una regresión judicial profunda.”⁴¹

Cabe mencionar que aun y con estas restricciones nuestro país vive una de las más importantes reformas en materia de protección a los Derechos Humanos, ya que la parte normativa sólo hace mención a las restricciones emanadas de la propia Constitución.

Sin embargo mediante diversa jurisprudencia se estudió también el caso que pudiese haber de un conflicto entre una jurisprudencia de la SCJN y el sometimiento de esta al Control Difuso en materia de derechos humanos que pueda llevar al Juzgador a utilizar la norma Internacional, a lo cual uno pudiese pensar que atendiendo al principio *Pro Personae*, este no sería un conflicto, sin embargo el Pleno de la Corte consideró que esto podría traer como consecuencia la falta de certeza y seguridad Jurídica, lo cual lo plasmó en la siguiente Jurisprudencia:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria

⁴¹ Hernández León Simón. SCJN avala restricciones y retrocesos a los derechos humanos. Sistema Integral de Información en Derechos Humanos. http://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=28198. Consulta 11 de marzo de 2015.

para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.⁴²

Contradicción de tesis 299/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de octubre de 2014. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó contra consideraciones; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 122/2013, y el diverso sustentado por el Tribunal

⁴² Tesis P./J. 64/2014 (10ª.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Pleno. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. p.8. Registro 2008148.

Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 210/2013.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 64/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como vemos es sin duda alguna un retroceso constante a partir de la instauración del Control Difuso para salvaguardar los Derechos Humanos, ya que esta Jurisprudencia atenta contra el artículo 1º Constitucional, al preferir aplicar el artículo 94 de la misma constitución, es decir se prefiere una norma a un principio, como lo es el Principio *Pro Personae*.

Como conclusión podría decir que estas Jurisprudencias de la SCJN van en contra de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de Junio de 2011 y atenta contra el principio de Progresividad consagrado en el artículo 1º Constitucional párrafo Tercero, sin embargo es un tema para reflexionar y debatir, ya que los argumentos emitidos por la SCJN en su Jurisprudencia 20/2014 y 64/2014, son obligatorias para todos los jueces del País, habría que esperar a algún Juez valiente que ponderara más el Artículo 1º Constitucional a lo señalado por la Corte en sus multicitada Jurisprudencias.

CAPÍTULO III. DE JUEZ DE LEGALIDAD A JUEZ CONSTITUCIONAL

En el presente Capítulo nos centraremos en los Jueces Ordinarios, los cuales como ya vimos a partir de la resolución del Expediente varios 912/2010 emitido por la SCJN, así como por las diversas jurisprudencias y tesis que emanaron de la resolución en comento dieron lugar al Control Difuso Ex Officio en manos del Juzgador Ordinario, abriendo las puertas a estos jueces para estudiar la Constitucionalidad o Convencionalidad de las normas ordinarias por ellos aplicadas en lo referente a la materia de Derechos Humanos, esto con el propósito de salvaguardar los Derechos Humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los Tratados Internacionales.

Ahora bien, nos encontramos en la disyuntiva acerca de si los Jueces Ordinarios o bien jueces de legalidad, ya que era lo único que resolvían en su encargo, hoy pueden ser considerados como Jueces Constitucionales al ejercer la facultad a ellos reconocida consistente en la práctica del Control Difuso Constitucional y Control Difuso Convencional, al ponderar ya no sólo normas ordinarias, sino al realizar un estudio de las normas ordinarias con las emanadas, como ya dijimos, de la Constitución de nuestro país y con los Tratados Internacionales que reconocen Derechos de Humanos, y del ejercicio antes mencionado dejar de aplicar aquellas normas que vayan en contra de las normas Constitucionales y Convencionales antes mencionadas.

El Licenciado Zamir Andrés Fajardo Morales escribió al respecto lo siguiente:

“...el control de convencionalidad es una enorme oportunidad para las autoridades judiciales del ámbito local, pues reciben un encargo de primer nivel que reconoce y valida su competencia y capacidades para interpretar directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas Internacionales sobre derechos humanos que a ésta se integran como un bloque de derechos de rango constitucional. Así, la “minoría de edad” que

en materia constitucional implícitamente se derivaba del control concentrado de constitucionalidad que excluía a las autoridades locales de la interpretación y aplicación directa de la CPEUM, hoy es superada ampliamente, **dándoles a todas las autoridades judiciales el mandato de constitucionalizar sus actuaciones** (mediante el control difuso de constitucionalidad) y aplicar las normas de derechos humanos que se consagran en la CPEUM y/o en la normatividad internacional de los derechos humanos. Se abren nuevos retos y enormes oportunidades argumentativas y confiamos en que las autoridades judiciales asumirán y optimizarán tales retos y oportunidades en provecho de la justicia y de la plena vigencia de los derechos humanos.”⁴³

Como ilustra el párrafo antes transcrito se les reconoció a las autoridades judiciales en el ámbito local el encargo Constitucional de interpretar tomando como parámetro las normas ordinarias con las cuales resuelven en su encargo, y realizar este análisis para dejar de aplicar aquellas normas consideradas como contrarias a la Constitución o bien a los Tratados Internacionales, cuando estas normas versan sobre los Derechos Humanos consagrados en la Constitución o bien en los Tratados y de esta manera Constitucionalizan su actuar judicial.

Para Constitucionalizar su proceder el Juez Ordinario debe de conocer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales que reconozcan Derechos Humanos, además de las jurisprudencias de la SCJN, las Jurisprudencias y resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir debe de conocer el bloque Constitucional en materia de Derechos Humanos para Constitucionalizar su actuar judicial, al respecto cito al Licenciado Sergio García Ramírez, quien dice:

⁴³ Fajardo Morales Zamir Andrés. El Control Difuso de Convencionalidad en México: Elementos Dogmáticos para una aplicación práctica.
http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf. Consulta 13 de marzo de 2015.

“...Jura Novit Curia: el Juzgador conoce el derecho; no es indispensable que lo invoquen los litigantes (aunque harán bien en invocarlo, lo aconseja la experiencia).”⁴⁴

Por otro lado el Jurista Humberto Nogueira Alcalá escribió lo referente al Control difuso Convencional:

“El desarrollo de este control de convencionalidad interno exige un esfuerzo de capacitación en el adecuado conocimiento de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana por los Jueces nacionales de todos los niveles, jerarquía y materia, como asimismo un cierto manejo de la dinámica de la jurisprudencia Convencional”⁴⁵

Como vemos, ambas citas se refieren a la capacitación o conocimiento que deben de tener los jueces quienes aplicarán o desaplicarán las normas en atención a la superioridad de las normas Constitucionales o bien de aquellas emanadas de las Convenciones Internacionales antes señaladas, es decir del bloque Constitucional que rige hoy en día nuestro Sistema Judicial Mexicano.

Así mismo es destacable mencionar que este control se ejercerá ex officio, es decir sin que sea necesario que medie petición de parte, para lo siguiente me apoyaré en la siguiente Tesis Jurisprudencial emanada de la Segunda Sala de la SCJN, la cual dice:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.
CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES FEDERALES.

El párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

⁴⁴ García Ramírez Sergio. El Control Judicial Interno de Convencionalidad. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_judicial_1.pdf. p. 141. Consulta 30 de octubre de 2014.

⁴⁵ Nogueira Alcalá Humberto. Los desafíos del Control de Convencionalidad del Corpus Iuris Interamericano para las Jurisdicciones Nacionales. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx P. 1181. Consulta 30 de octubre de 2014.

conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.⁴⁶

Como vemos el control difuso ex officio lleva al juzgador a realizar su tarea constitucional de oficio, sin embargo la jurisprudencia se limita a establecer que será cuando el Juzgador advierta la contravención de la norma ordinaria con los derechos humanos consagrados en el bloque constitucional en materia de derechos humanos del que hemos venido tratando a lo largo del presente trabajo, es por ello que a falta de motivación por parte de los abogados litigantes en el juicio en el que se trate, es necesaria la capacidad y conocimiento por parte del juzgador local así como del juzgador federal de dicho bloque Constitucional en la materia, para poder llevar a cabo el control difuso ex officio; al respecto escribió el Jurista Humberto Nogueira Alcalá lo siguiente:

“El control de Convencionalidad deben concretarlo cada uno y todos los Jueces cuando lo soliciten las partes, pero si ellas no lo demandan constituye un deber del Juez Aplicar el Control de Convencionalidad Ex Officio.”⁴⁷

⁴⁶ Tesis 2ª./J. 69/2014 (10ª.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Segunda Sala. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. p. 555. Registro 2006808

⁴⁷ Nogueira Alcalá Humberto. Los desafíos del Control de Convencionalidad del Corpus Iuris Interamericano para las Jurisdicciones Nacionales. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx p. 1178. Consulta 30 de octubre de 2014.

Sin duda alguna no es una tarea fácil, y tienen un trabajo difícil enfrente los juzgadores hoy en día, sin embargo, a través de su profesionalización es como se llegará a salvaguardar los Derechos Humanos dentro de nuestro país.

Cabe hacer mención de la percepción que se tiene de los Juzgadores en nuestra familia jurídica, para lo cual citare al ex ministro de la SCJN Gudiño Pelayo José de Jesús, quien señaló:

“con base en su experiencia profesional, Merryman afirma que en el derecho anglo-americano el Juez es un “...héroe cultural, incluso una figura paternal”, mientras que en la tradición romano-canónica, “...se convierte en una especie de empleado experto... su función consiste simplemente en encontrar la disposición legislativa correcta, compararla con la situación de hecho y consagrar la solución que produce la unión en forma más o menos automática”⁴⁸

Hoy los jueces ordinarios tienen en sus manos el poder convertirse en los héroes culturales o en las figuras paternas como los jueces Anglo-Americanos, al salvaguardar los derechos humanos inaplicando las normas que atenten contra ellos aun y cuando sean derecho positivo, vigente y aplicable a los casos concretos, y de esta manera se ganaran el respeto y admiración del justiciable a quienes se dirigen esta ola inmensa de Derechos Humanos.

Ahora bien ante el cuestionamiento antes planteado acerca de si los jueces ordinarios son jueces constitucionales? Considero que los Jueces Ordinarios hoy en día juegan un papel Constitucional al otorgárseles la propia Constitución y los criterios de la Corte. Aunque limitado, es sin duda alguna un poder de Control Constitucional el que desempeñan o pueden desempeñar según sus facultades de conocimiento. Creo que el juez ordinario hoy en día llega a ser esa figura paterna encargada de salvaguardar los Derechos Humanos de sus justiciables y por ende se ha convertido, a partir de la instauración del control difuso tanto constitucional

⁴⁸ Gudiño Pelayo José de Jesús. Lo Confuso del Control Difuso de la Constitución. SCJN. p.41. www2.scjn.gob.mx/ministrogudino/documents/articulos/control_difuso.pdf. Consulta 30 de octubre de 2014.

como convencional, en un juez constitucional, limitado sí en cuanto a no resolver sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma, sino simplemente limitado a inaplicarla, pero a final de cuentas en un Juez Constitucional.

CAPÍTULO IV. MEDIO O JUICIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA EL EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO REALIZADO POR EL JUZGADOR ORDINARIO

Para iniciar el presente capítulo es importante situarnos en el contexto en el que estaría un litigante al momento en que le es adversa la inaplicación de la norma ordinaria, por el criterio del Juzgador de que dicha norma es contraria a la Constitución o bien a algún Tratado Internacional que se avoque a los Derechos Humanos. Ante dicha situación, qué medios de defensa tiene el litigante para defender a su cliente, para atacar el acto del Juzgador Ordinario al haber inaplicado la norma en su perjuicio? Es decir, ante dicho escenario ¿qué recurso ordinario o que juicio es el aplicable al caso concreto?.

Primero debemos situarnos en el momento en que el juez ordinario puede desaplicar la norma en atención al control difuso, al no establecerlo ninguna norma o bien alguna jurisprudencia podemos entender que está al arbitrio del juzgador, y que el momento en que lo realice tendrá repercusión al recurso de impugnación o juicio con el que se pudiese atacar.

Aunado a lo anterior es menester señalar que se podrán utilizar medios ordinarios para atacar la desaplicación de una norma o parte normativa considerada inconstitucional o contraria a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos por parte del juzgador, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO

Para realizar el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad ex officio, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio iura novit curia, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino

la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional.⁴⁹

⁴⁹ Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 15 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Tipo de Tesis: Aislada. Registro: 2004188

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 552."

Como podemos observar de la tesis antes señalada se desprende en su parte final, que para salvaguardar una norma constitucional o convencional según sea el caso, podemos impugnar por los medios ordinarios que encuadren al caso concreto y en los cuales sea el superior jerárquico quien resuelva dicho medio de impugnación, quien a manera de control difuso ex officio a la inversa puede regresar la regularidad constitucional de la norma que fue inaplicada por el juzgador ordinario.

Cabe destacar que la tesis anterior es una tesis aislada, la cual no es obligatoria para ningún juzgador y la cual creo que no lo será, ya que el criterio utilizado por el Tribunal Colegiado lo considero erróneo, toda vez que crea una nueva figura como lo es el control difuso ex officio a la inversa, es decir que el Tribunal de manera oficiosa, sin que medie petición de parte interesada podrá desaplicar lo desaplicado por el Juzgador de menor jerarquía, lo cual creo complicaría el control constitucional que se busca con la figura del control difuso.

Aunado a todo lo anterior el litigante deberá de encuadrar el caso concreto y aplicar el recurso que señale la Ley Ordinaria, sin embargo, existe una excepción a la regla, mejor dicho una excepción al principio de definitividad en materia de

amparo directo, la cual se encuentra en el artículo 171 segundo párrafo, parte final de la Ley de Amparo, la cual establece:

“Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.”

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

Es necesario comentar que para que se dé la excepción al principio de definitividad antes transcrito, como vemos en el artículo 171, que se trate de sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio y que la violación procesal si es el caso, trascienda al resultado del fallo.

Sirviéndonos de apoyo la siguiente Tesis:

“DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN LOS CASOS EN QUE ÚNICAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SE ELIMINÓ CON MOTIVO DE LA AUTORIZACIÓN DEL CONTROL DIFUSO, ORIGINADA POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Con motivo de la mencionada reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de control de constitucionalidad de nuestro país se transformó, ya que se autorizó el control difuso, razón por la cual actualmente los Jueces del orden común pueden conocer -en vía indirecta de control- de violaciones directas a la Norma Fundamental. Sin embargo, esa nueva facultad no puede interpretarse en perjuicio de los gobernados, al considerar que se elimina la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo en los casos en que únicamente se alegan violaciones directas a la Carta Magna, pues ello tendría como consecuencia que aquéllos tuvieran que agotar, necesariamente, los recursos o medios de defensa que procedan contra los actos de autoridad que estimen violatorios directamente de la Constitución Federal, lo que implicaría reducir sus opciones de defensa y el ámbito protector del juicio de amparo, como vía idónea para conocer de ese tipo de transgresiones, en contravención al espíritu de la aludida reforma.⁵⁰

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 513/2011. Margarita Guerrero Sariñana. 29 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jazmín Robles Cortés.”

Es decir ante lo antes planteado, es decisión de las partes si agotan los recursos ordinarios o plantean el juicio de amparo atendiendo a la excepción antes planteada, ya que al final de cuentas quien tendrá la última palabra sobre la Constitucionalidad o Convencionalidad de una norma será el Poder Judicial Federal, a través del control Constitucional que desarrollan.

⁵⁰ Tesis: I.8o.A.1 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tipo de Tesis: Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 2001290

A criterio del suscrito, y por tratarse de una interpretación directa de una norma al considerarla inconstitucional o inconvencional, debería de realizar el control definitivo únicamente y a manera de amparo directo el Tribunal Colegiado, del circuito al que corresponda el juez ordinario, y mediante las resoluciones que confirmen la inconstitucionalidad de la norma se pueda llegar a crear Jurisprudencia y en su caso una declaración general de inconstitucionalidad, ya que el fin del control difuso es salvaguardar el orden constitucional y que mejor que expulsando a la norma del sistema normativo.

CONCLUSIÓN

Ahora bien, en esta parte final, tratare de responder a los cuestionamientos planteados al inicio del presente trabajo, al establecer las conclusiones a las que llegue por el desarrollo de cada uno de los temas que se han planteado a lo largo del presente escrito.

Al primero de los cuestionamientos, referente a si *¿Contraviene el control difuso constitucional o convencional, a la propia Constitución Federal?*, es menester señalar que el criterio que sostenía antes de iniciar la elaboración del presente trabajo que nos ocupa sigue siendo el mismo, en atención que como he visto a lo largo del presente trabajo, el control difuso siempre estuvo en nuestra Constitución en el artículo 133, sin embargo los criterios que rigieron al mismo por parte de la SCJN en su jurisprudencia limitaron el control constitucional sólo al Poder Judicial Federal, siendo el caso que hasta que se reunieron todos los elementos, como lo es el caso Radilla Pacheco, la sentencia de la COIDH, la reforma al artículo 1º Constitucional y los debates que se dieron en el expediente Varios 912/2010 y claro la presión internacional en materia de Derechos Humanos, que fue todo en su conjunto lo que llevó al cambio de la interpretación por parte de la SCJN que trajo a México el Control Difuso y que como lo pensaba al inicio del presente trabajo, no contraviene ningún precepto constitucional o control constitucional que se encuentre en la misma, toda vez que como ya vimos el juzgador común sólo se limitará a inaplicar la norma, cumpliendo con esto con el principio establecido en el mismo artículo 133 Constitucional, es decir la supremacía constitucional queda hoy más protegida que nunca.

Al segundo de los cuestionamientos planteados, referente a si *¿El control difuso en México convierte verdaderamente al Juzgador ordinario, en un Juez Constitucional?*, creó fue bien desarrollado en el capítulo III del trabajo que nos ocupa, Capítulo el cual llamamos “*De Juez de Legalidad a Juez Constitucional*”, y en el cual al igual que en el cuestionamiento anterior mi conclusión prematura no

cambió, ya que considero que el Juzgador Ordinario al aplicar el ejercicio del Control Difuso, verdaderamente se convierte en un Juez Constitucional, ya que ahora el Juez Ordinario necesita Constitucionalizar o Convenializar su actuar diario, ante los juicios que le son planteados, ya que es necesario conocer y aplicar el bloque Constitucional, para ejercer la Supremacía Constitucional consagrada en nuestro artículo 133 de la Constitución, a lo cual llego a la misma conclusión con la que termine el anteriormente mencionado Capítulo III, es decir que el Juzgador Ordinario se ha convertido a partir de la instauración del Control Difuso tanto Constitucional como Convencional en un Juez Constitucional, limitado sí, pero a final de cuentas Constitucional.

Al tercero de los cuestionamientos, que se refiere a *¿Qué recurso o juicio es procedente en contra de la inaplicación de la norma, por parte del Juzgador local por considerarla inconstitucional?*, lo tratamos en el capítulo IV, también del presente trabajo y en el cual esta vez nuestra conclusión inicial no fue la correcta, ya que al pensar en un inicio sobre el recurso o juicio con el cual podríamos impugnar la inaplicación del Juez al ejercer el Control Difuso, fue que necesariamente se realizaría a través del juicio de amparo, por tratarse de interpretación directa a cuestiones meramente constitucionales o convencionales, sin embargo al ir desarrollando el tema en comento observamos que se pueden aplicar cualquiera de los recursos ordinarios que señale el ordenamiento adjetivo de la materia que se trate, sin embargo y a mi consideración se puede impugnar sólo por aquellos en los cuales resuelva un superior jerárquico, digo a mi consideración, ya que no existe aún un ordenamiento normativo que reglamente el control difuso, pero sería por demás absurdo que el mismo juzgador ordinario resolviera una impugnación de dicha índole, aunado a lo anterior también cabe recalcar que es a criterio del justiciado el optar por los medios ordinarios de defensa o acudir directamente al Juicio de Amparo, de conformidad con el artículo 171 de la misma Ley de Amparo que establece en su segundo párrafo la excepción al principio de definitividad.

Ante todo lo antes vertido y con las conclusiones que se obtuvieron a lo largo del presente trabajo, me surgió además la duda acerca de si *¿El control difuso constitucional nace de la propia constitución o bien de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*

Como vimos en el primer tema del Capítulo I, del presente trabajo, de la Constitución emana el sistema judicial mexicano y esa fue nuestra postura al inicio del trabajo que nos ocupa, sin embargo al llegar a la conclusión del mismo vemos con atención que además de la propia Constitución son varios los elementos que nutren y le dan vida a la propia constitución, ya que la interpretación de la SCJN, a través de su Jurisprudencia es también emanada de la Constitución, como lo vemos en su artículo 94 y que es lo que le da la interpretación a los preceptos constitucionales, es decir como un vocero constitucional, suena a broma, *“lo que el constituyente quiso decir”*, pero así es, la jurisprudencia nace de la constitución pero esta le da un poder absoluto para interpretarla, que es lo que me hace llegar a la conclusión que el control difuso constitucional aun y cuando a mi criterio ya existía a través del control Constitucional que establece el multicitado artículo 133 Constitucional, fueron necesaria las diversas interpretaciones por parte de la Corte, a efecto de que a lo que a todos nos parecía un precepto que no ocupaba una interpretación más que la literal, es hasta el año 2011 y por todos los elementos que ya establecimos en el presente trabajo que la SCJN le añade a México de nueva cuenta a la supremacía Constitucional buscada por el Constituyente.

Cabe destacar que fue grande el avance en materia del Control Constitucional y de los Derechos Humanos a través del Control Difuso Ex Officio, que es reconocido hasta el año 2011, sin embargo aún queda camino por recorrer, siento que la SCJN no quiere aun dejar ir ese control absoluto de interpretación Constitucional que ha concentrado por tanto tiempo, como lo vemos en sus recientes Jurisprudencias que establecen que sus criterios jurisprudenciales ya no serán materia del control difuso por parte de los Juzgadores, alegando que estos criterios no emanan del legislador para ser interpretados por un Juzgador de

menor jerarquía, sin embargo estas interpretaciones realizados por la Corte están totalmente inclinadas a su favor, de mantener el control total de la Constitución, sin embargo se encuentran en contravención a los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, ya que en dichos convenios se comprometió a adecuar sus normas para hacer compatibles los convenios con el ordenamiento jurídico Mexicano y al establecer restricciones no constitucionales, sino jurisprudenciales está violando los compromisos adquiridos en dichas Convenciones, las cuales creo pronto llegaran a la COIDH a la cual le tocara resolver lo antes señalado.

Aunado a lo anterior también es común la apatía de los juzgadores ordinarios de aplicar el control difuso, tal vez por desconocimiento del bloque de Constitucionalidad o bien por mera comodidad, ya que quienes lo empiezan a practicar son los juzgadores federales, que a final de cuentas están creando precedentes y Jurisprudencias que darán las pautas a los juzgadores ordinarios y esto combinado con las restricciones Jurisprudenciales antes mencionadas podría traer como consecuencia volver a perder el Control Difuso en manos de los juzgadores de menor jerarquía, es entonces que necesitamos los litigantes orillar a estos jueces a aplicar este derecho, que con tanto trabajo por fin lo tienen en sus manos, así como llevar al conocimiento de la COIDH las restricciones jurisprudenciales al ejercicio del Control Difuso en México, mismo que considero violatorio a la obligación de la adecuación del sistema jurídico Mexicano a los Tratados Internacionales por el firmados.

PROPUESTAS

I.- Se realice la sustitución de Jurisprudencia 64/2014 de rubro *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.”*, a efecto de permitir el ejercicio del Control Difuso aun a Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Se realicen por parte del Instituto de la Judicatura de los Estados y de la Federación, cursos de capacitación y actualización bimestrales a los Jueces del Estado Mexicano, acerca del Control Difuso y Derechos Humanos.

III.- Se apruebe la Ley Reglamentaria de los artículos 133 y 1º Constitucional.

FUENTES

BIBLIOGRÁFICAS

Carbonell Sánchez Miguel y otro. La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma. UNAM. México. Primera Edición de 30 de Septiembre de 2011.

Carbonell Sánchez Miguel. Introducción General al Control de Convencionalidad. Editorial Porrúa. México. 2013.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa. México. Junio 2001.

Quiroz Acosta, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México. Edición 1999.

Ruiz Torres, Humberto Enrique. Curso General de Amparo. Editorial Oxford. México. 2007.

Sánchez Bringas, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Editorial Porrúa. México. 2001.

INFORMÁTICAS

Carbonell Sánchez Miguel. Marbury Vs. Madison: regreso a la leyenda. http://quimica.izt.uam.mx/ckfinder/userfiles/files/Marbury_versus_Madison.pdf. p. 1.

Carbonell Sánchez, Miguel. Resumen Marbury Versus Madison: en los orígenes de la supremacía Constitucional y el control de constitucionalidad.

http://www.lexweb.cl/media/users/10/521380/files/49917/Resumen__Marbury_versus_Madison_Para_Lexweb_.pdf. Consulta 15 de enero de 2015.

Carpizo, Jorge. La Interpretación del Artículo 133 Constitucional. biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/4/art1.pdf. Sección de artículos número 4-1969. México. Consulta 15 de enero de 2015.

Comisión Mexicana de Defensa y protección de los Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla Pacheco. <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>. Consulta 15 de enero de 2015.

Cossío D., José Ramón. Primeras Implicaciones del Caso Radilla. Revista Mexicana de Derecho Constitucional Número 26. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/26/ard/ard2.pdf>. Junio-Diciembre 2012. Consulta 15 de enero de 2015.

Fajardo Morales, Zamir Andrés. El Control Difuso de Convencionalidad en México: Elementos Dogmáticos para una aplicación práctica. http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf. Consulta 13 de marzo de 2015.

García Ramírez, Sergio. El Control Judicial Interno de Convencionalidad. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_judicial_1.pdf. Consulta 30 de octubre de 2014.

Garmendia Cedillo, Xochitl. Control Difuso y Convencional de Constitucionalidad. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>.
Consulta 15 de enero de 2015.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. Lo Confuso del Control Difuso de la Constitución. SCJN. www2.scjn.gob.mx/ministrogudino/documents/articulos/control_difuso.pdf.
Consulta 30 de octubre de 2014.

Hernández León, Simón. SCJN avala restricciones y retrocesos a los derechos humanos. Sistema Integral de Información en Derechos Humanos. http://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=28198. Consulta 11 de marzo 2015.

Hernández Sánchez, José Luis. La Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica como una herramienta para analizar las resoluciones judiciales en materia de derechos humanos y sus restricciones Constitucionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/21/art64.htm>.
Consulta 11 de marzo de 2015.

Nogueira Alcalá, Humberto. Los desafíos del Control de Convencionalidad del Corpus Iuris Interamericano para las Jurisdicciones Nacionales. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx. Consulta 30 de octubre de 2014.

Rodríguez, Gabriela y Otros. Metodología para la enseñanza de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, Interpretación Conforme. Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Metodolog%C3%ADa%20Interpretaci%C3%B3n%20Conforme.pdf. México. Año 2013. Consulta 15 de enero de 2015.

Romero Teagle, Eduardo. El control difuso y los tribunales Constitucionales Locales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. biblio.juridicas.unam.mx/revistas/hechosyderechos/con/13/art15.htm. Consulta 15 de enero de 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seguimiento de Asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Varios 912/2010 Caso Rosendo Radilla Pacheco. <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>. Consulta 15 de enero de 2015.

JURISPRUDENCIA

Tesis P./J. 73/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Agosto de 1999. p. 18. Número de Registro 193558.

Tesis: (III Región) 5º. J/10 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Decima Época. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Libro 4, Marzo de 2014 Tomo II. p. 1358. Número de Registro 2005941.

Tesis: P./J. 21/2014 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Libro 5, Abril de 2014. p. 204. Número de Registro: 2006225.

Tesis P./J. 74/99. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Instancia Pleno. Tomo X, agosto de 1999. p. 5. Número de Registro 193435.

Tesis P./J. 74/99. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Instancia Pleno. Tomo X, agosto de 1999. p. 5. Número de Registro 193435.

Libro III. Semanario Judicial de la Federación. Diciembre de 2011. Tomo I. p. 536. Registró 23222.

Tesis I. 7º. A.8.K (10ª.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Decima Época. Tipo de Tesis Aislada. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia Común. p. 1679. Registro 2001605.

Tesis 1ª CXLIV/2014 (10ª.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 5 de Abril de 2014. Tomo I. Tesis Aislada. Registro 2006181.

Contradicción de Tesis 293/2011. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I P. 96 <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Tesis P./J. 20/2014 (10ª.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I. Pleno. Jurisprudencia. Registro 2006224.

Tesis P./J. 20/2014 (10ª.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I. Pleno. Jurisprudencia. Registro 2006224.

Contradicción de Tesis 293/2011. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I P. 96 <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Contradicción de Tesis 293/2011. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I P. 96
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Contradicción de Tesis 293/2011. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I P. 96
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Tesis P./J. 64/2014 (10ª.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Pleno. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. p.8. Registro 2008148.

Tesis 2ª./J. 69/2014 (10ª.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Segunda Sala. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. p. 555. Registro 2006808

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 15 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Tipo de Tesis: Aislada. Registro: 2004188

Tesis: I.8o.A.1 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tipo de Tesis: Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 2001290

HEMEROGRÁFICAS

Becerra Ramírez José de Jesús. El Camino hacia el Control Difuso de Constitucionalidad en México: La Convencionalidad. El cotidiano en línea. www.elcotidianoenlinea.com.mx. Consulta 23 de Octubre de 2014.